



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 00545 DE 2010

(12 ABR. 2010)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

**LA SECRETARIA GENERAL
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 1018 de 2007, el Decreto 1280 de 2008, el Decreto 1433 de 2009, la Resolución 1285 de 2008, la Resolución No. 851 de 2009, y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

El artículo 98 de la Ley 488 de 1998 creó la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y determinó que las entidades de derecho público o privado y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya Inspección y Vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.

El Decreto 1405 de 1999 modificado por el Decreto 1280 de 2008, reglamentó el sistema y el método para la fijación de la tasa anual que cancelarán las entidades cuya Inspección, Vigilancia y Control corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

Mediante Resolución 1285 de 2008 artículo 1º numeral 15, el Superintendente Nacional de Salud delegó en el Secretario General de la Entidad, el ejercicio de las siguientes funciones: "(...) la expedición y firma de los actos administrativos y documentos mediante los cuales se efectúe la liquidación de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud que deban cancelar las entidades vigiladas y se resuelva el recurso de reposición frente a los mismos (...)".

El numeral 6 del artículo 6º del Decreto 1018 de 2007 dispone, dentro de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: "... Liquidar y recaudar la tasa que corresponda sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control"...

Por su parte, el artículo 8º del Decreto 1018 de 2007 señala, dentro de las funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud: "...3. Señalar las políticas generales de la entidad, expedir los actos administrativos que le corresponden, así como los reglamentos y manuales instructivos para el cabal funcionamiento de la entidad"...

De conformidad con el artículo 4º del Decreto 1280 de 2008, se faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para efectuar el cobro coactivo a las

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

entidades vigiladas que adeuden el valor de la tasa y para imponer las sanciones por el incumplimiento en el envío de la información requerida por la entidad para asegurar su adecuada liquidación, así como intereses moratorios en caso de no pagarse dentro de la oportunidad establecida.

A través del Decreto 1433 del 24 de abril de 2009, el Gobierno Nacional estableció la tasa y fijó la tarifa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, y clasificó los sujetos de supervisión y control objeto de liquidación de la tasa vigencia 2009.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1280 de 2008 la Superintendencia Nacional de Salud podrá exigir el pago de la tasa a los sujetos de su supervisión y control en una o varias cuotas, en las fechas y de la forma que esta señale.

Mediante la Resolución No. 851 del 19 de junio de 2009, se determinaron las fechas y lugares para la liquidación y el pago de la cuota del primero y segundo semestre de la tasa vigencia 2009.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. La Superintendencia Nacional de Salud dando cumplimiento al artículo 98 de la Ley 488 de 1998, al Decreto 1405 de 1999, modificado por el Decreto 1280 de 2008 y las condiciones establecidas en los Decretos 1580 de 2002 y 1433 de 2009, procedió a liquidar la cuota del primero y segundo semestre de la Tasa vigencia 2009, mediante el Acto Administrativo L- 5533 a la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7 (Folio 2)

2.2. Dicho acto administrativo fue notificado por edicto, por el término de diez (10) días contados a partir del 7 de octubre de 2009 y desfijado el día 21 de octubre de 2009, tal como lo establece el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. (Folio 27)

2.3. Con escrito radicado en esta Entidad el día 16 de septiembre de 2009, con el NURC 0020-2-000491329, la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de reposición contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009. (Folios 3 al 25)

2.4. Mediante memorando de fecha 11 de noviembre de 2009 radicado con el NURC 0020-2-000491329 la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia solicitó al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, remitir copia del Acta Final del Proceso Liquidatorio de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**. (Folio 28)

2.5. Con memorando de fecha 6 de agosto de 2009, visto a folios 29 al 33, el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, remitió copia del Acta Final del Proceso Liquidatorio de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Son motivos de impugnación los siguientes:



Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

"(...)

Mediante el Decreto 3202 del 24 de agosto de 2007 del Ministerio de la Protección Social, se ordenó la supresión y liquidación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, establecimiento público del nivel Nacional con personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Protección Social, creado mediante el Decreto Ley 1750 de 2003.

De conformidad con el artículo 4 del Decreto 3202 del 24 de agosto de 2007, se determinó que el Liquidador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, será la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sociedad fiduciaria pública con amplia experiencia en liquidación de entidades públicas.

Tal como consta en la Escritura Pública Número 4995 de fecha 8 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaría Primera del círculo de Bogotá, la Doctora MARÍA CONSUELO DEL PILAR PÉREZ CASTRO, Representante Legal de FIDUAGRARIA SA, otorgó poder general a la doctora **DORA MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.748.829 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación de FIDUAGRARIA S.A., ejecute los actos y contratos inherentes a la liquidación de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3202 del 24 de agosto de 2007, por tratarse de una empresa social del estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, las normas que lo modifiquen sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

Las normas que rigen los procesos de liquidación administrativa son procesales de orden público económico, tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, artículo 6, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo segundo que a la letra reza:¹

"Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, (...)". Este principio lo ha reconocido la Corte Constitucional diciendo que *"la Ley procesal en cuanto regula las formas de los juicios y los efectos jurídicos de los actos procedimentales, siempre es de orden público; por consiguiente tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio"* (CSJ, T, LXII, PAG95) (Subrayas y negrillas extra-texto).

En conclusión la actividad del liquidador de ninguna manera debe apartarse del régimen especial que gobierna el proceso, ni adicionarlo, ni establecer excepciones o interpretaciones respecto de la aplicación general e integral del régimen legal.

De otro lado, el artículo primero de la Ley 1105 de 2006, establece que las entidades territoriales y sus entes descentralizados, cuando se decidan disolver o liquidar se regirán por las disposiciones contempladas en esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas.

Así mismo indica la precitada Ley, que aquellas entidades que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación contenido en normas especiales, una vez decretada la disolución, realizará su liquidación con sujeción a dichas normas, y que los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que los desarrollen, esto es el Decreto Ley 663 de 1993, Ley 510 de 1999 y Decreto 2211 de 2004.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

Conforme a lo preceptuado en la Ley 1105 en sus Artículos 4º. y 7º., en concordancia con lo establecido en los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le otorgan la competencia legal al liquidador para adelantar el proceso concursal y para emitir actos administrativos con fuerza vinculante y presunción de legalidad.

El artículo 3º del Decreto 3202 de 2007, estableció como efecto de la liquidación ordenada por el Gobierno Nacional, la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por tanto la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social. Por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1580 de 2002 por el cual se fijan las condiciones para el cobro de la tasa a cargo de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, en su artículo 8, que a la letra dice: "ARTÍCULO 8º. ENTIDADES VIGILADAS INTERVENIDAS O EN PROCESOS DELIQUIDACIÓN, CONCORDATOS O ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.

Las entidades vigiladas intervenidas o que entren en procesos de liquidación, concordatos o acuerdos de reestructuración, estarán sujetas a la liquidación y cobro de la tasa, salvo que estos procesos se adelanten ante otra superintendencia" (Subrayado y negrilla por fuera de texto), se deduce que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN no está sujeta al pago de la tasa de vigilancia a favor de la Superintendencia de Salud, por las siguientes razones:

- A. Es el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL quien ordenó la supresión y liquidación de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO.
- B. Como efecto de la liquidación ordenada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO tiene la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación."(...)

Por todo lo expuesto en las consideraciones, solicito se exonere a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN** del pago de la tasa de vigilancia con destino a la Superintendencia Nacional de salud, cuya liquidación está contenida en el documento distinguido con el Código FE-PT-GAFI-5202/041 VERSIÓN 01 del 10 de julio de 2009.

(...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El escrito que contiene el recurso de reposición fue presentado en el término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 29 del Carta Política. En consecuencia, este Despacho procede a resolver el presente recurso de la siguiente forma:

4.1. Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud

Según el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 las entidades de derecho público y privadas, y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia.

Frente al tema la Corte Constitucional mediante sentencia C-731 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell señaló:

" (...)

2.2. La ejecución de la vigilancia y el control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud conlleva la realización de considerables erogaciones económicas, porque aquella implica la destinación y operación de medios personales y materiales de distinta índole, que van desde la operación de las organizaciones institucionales a través de las cuales se proponen las diferentes estrategias, hasta la implementación de los mecanismos normativos y de regulación que se requieren para orientar y dirigir el manejo de las competencias, asegurar la protección de los diferentes intereses que entran en juego y disponer la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados.

(...)

La tasa a la cual alude la norma acusada resulta ser el mecanismo apropiado para obtener que las entidades vigiladas, en este caso las empresas promotoras de salud y las de medicina prepagada, reintegren el costo que demanda para la Superintendencia su vigilancia y control. Ningún otro tributo resulta idóneo para el logro del referido propósito pues el impuesto constituye un gravamen general y por ello no responde a una contraprestación, y la contribución porque es una participación que al contribuyente se le exige en razón de los beneficios que recibió de una acción del Estado que le proporcionó una plusvalía patrimonial.

Según lo ha señalado la Corte, la tasa es un gravamen con el que se retorna el costo asumido por el Estado en la prestación de un servicio público. En efecto, en la sentencia C-465 de 1993 señaló:

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo.

Es cierto que los recursos que financian la seguridad social constituyen, en su mayor medida, recursos parafiscales, como lo es también que el pago de la tasa por las empresas promotoras de salud supone de hecho una reducción de sus recursos en una proporción igual al valor de aquella. Pero de ello no se deriva la inconstitucionalidad de la norma acusada porque, como se expresó antes, es de la esencia de la prestación del servicio su vigilancia y control; y por ella, constituiría un contrasentido que, de una parte, el artículo 48 en referencia prohíba destinar porción alguna de los recursos de la seguridad social a otras finalidades y, de otra, exigiera en su primer inciso que la seguridad social sea objeto no sólo de la dirección y coordinación, sino también del control por el Estado. Es, por consiguiente, compatible

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

la referida prohibición con la vigilancia y control de las entidades que prestan los servicios de seguridad social.

Así las cosas, el hecho generador de la tasa se circunscribe al ejercicio de la actividad de vigilancia, inspección y control que esta Superintendencia ejerce sobre sus vigilados.

4.2. Análisis del caso en concreto

La doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO** mediante oficio presentado en esta Entidad el día 16 de septiembre de 2009 con el NURC 0020-2-000491329, interpuso recurso de reposición contra el Acto Administrativo L- 5523 de 2009, señalando que la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, está exceptuada del pago de la tasa correspondiente al año 2009, por las siguientes razones:

"(...)

- A. Es el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL quien ordenó la supresión y liquidación de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO.
- B. Como efecto de la liquidación ordenada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO tiene la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

(...)"

Frente a los anteriores argumentos, mediante memorando identificado con el NURC 0020-2-000491329 de fecha 24 de noviembre de 2009 tal como se observa a folios 29 al 33 del paginario, el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de esta Superintendencia, remitió copia del Acta Final del Proceso Liquidatorio de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, de la cual se extrae lo siguiente:

"(...)

El Ministerio de la Protección Social teniendo en consideración:

Que el régimen legal aplicable para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional se encuentra establecido en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Que mediante Decreto 3202 de agosto 24 de 2007. Se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, constituida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la rama ejecutiva del nivel nacional, creada mediante el Decreto Ley 1750 de 2003 y adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 3202 de 2007 señaló como plazo para la liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en liquidación, un (1) año prorrogable mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que el parágrafo 10 del artículo 1 del Decreto- Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, establece que "En el acto que ordena la supresión o liquidación señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

fijado teniendo en cuenta las características de la misma Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado".

Que el citado proceso fue prorrogado en reiteradas oportunidades por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 3057 de 2008 y 532, 1893, 2748, 3757 y 4241 de 2009, fijando como fecha límite para el efecto el día 06 de noviembre de 2009.

Que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., adelantó el proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, con plena autonomía de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 6º ibídem, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Que a partir del 24 de agosto de 2007; se celebró entre el Ministerio de la Protección Social y Fiduagraria SA el contrato N° 0155 de 2007 para que el liquidador designado por el Gobierno Nacional prestara sus servicios en desarrollo del proceso liquidatorio.

Que Fiduagraria SA, prestó sus servicios en calidad de liquidador designado de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento desde el 24 de agosto de 2007 hasta el 6 de noviembre de 2008, Sociedad que a través de su Apoderado General y conforme a sus obligaciones, presentó informes mensuales de gestión ante el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Despacho del señor Ministro de la Protección Social, dependencia encargada del seguimiento del contrato 0155 de 2007.

Que el término del mencionado contrato, debió ampliarse de acuerdo a las prórrogas de que fue objeto la liquidación de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento para lo cual se firmaron los autos Nos. 10 del 12 de octubre de 2007, N° 2 del 28 de diciembre de 2007, N° 3 del 2 de enero de 2008, N° 4 del 22 de agosto de 2008, N° 5 del 25 de febrero de 2009, N° 6 del 22 de mayo de 2009, N° 7 del 24 de julio 2009, No.8 del 30 de septiembre de 2009 y No. 9 del 30 de octubre de 2009,

Que el artículo 36 del Decreto Ley 254 de 2000, señala que el Informe Final del proceso liquidatorio deberá ser presentado a Ministerio correspondiente, en este caso Ministerio de la Protección Social, para las observaciones pertinentes.

Que Fiduagraria S.A., como liquidador designado, a través de su apoderada la Doctora Magdalena Sabogal de Urrego, presentó el 25 de junio y 19 de octubre de 2009, ante el Ministerio de la Protección Social el informe Final de Cierre del proceso liquidatorio a su cargo.

El Grupo de Administración de entidades Liquidadas del Despacho del Señor Ministro de la Protección Social formuló las observaciones pertinentes al mismo.

Que la última revisión del contenido del Informe Final de Cierre y presentación de observaciones o ajustes fue realizada por el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas en la ciudad de Bogotá en el mes de octubre de 2009.

Que el informe final del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en liquidación, fue presentado definitivamente ante el Ministerio de la Protección Social, el día 6 de noviembre de 2009, previo acatamiento de las observaciones formuladas al mismo.

Según lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado mediante la Ley 1105 de 2006, el informe Final versa sobre los siguientes asuntos: a) Administrativos y de Gestión; b) Laborales; c) Operacionales, Comerciales y de Mercado; d) Financieros; e) Jurídicos, y f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

Que la firma Nexia M & A International S.A.- Revisoría Fiscal designada para la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, en reunión de fecha 06 de noviembre de 2009, convocada por el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, emitió opinión sobre la viabilidad de cierre del proceso liquidatorio

Que el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, señala: "A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un Patrimonio Autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley (...)"

Que la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil N° 114 del 30 de diciembre de 2008, cuyo objeto es la administración por parte de FIDUPREVISORA S.A. del patrimonio autónomo a integrarse con los activos que le transfiere la ESE; efectuar los pagos con cargo a dichos recursos y administrar los procesos judiciales, contratos y reservas cedidas por la liquidación de la mencionada empresa social.

Que para el efecto, al cierre del proceso liquidatorio se hará entrega de los activos, los procesos judiciales y el contrato de archivos de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, contratado con FIDUPREVISORA S.A., quien los recibirá conforme a lo acordado mediante el contrato de Fiducia Mercantil N° 113 y 114 del 30 de diciembre de 2008.

Que la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación suscribió el contrato No. 096 de 2008 con la empresa ALMARCHIVOS LTDA., cuyo objeto es la custodia y administración de los archivos de la liquidación, los cuales fueron previamente organizados y entregados en custodia por la ESE que se liquida.

Que la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación celebró con FIDUPREVISORA S.A. el contrato de fiducia mercantil No. 113 del 30 de diciembre de 2008, con el objeto de realizar los pagos a favor de la empresa ALMARCHIVOS LTDA por concepto de la custodia y administración de los archivos de la liquidación, pagos que fueron previamente instruidos por la ESE.

Que al cierre del proceso liquidatorio, los tres (3) contratos citados fueron cedidos al Ministerio de la Protección Social Entidad que en adelante actuará como fideicomitente cesionario de los dos de fiducia mercantil.

La presente Acta deberá publicarse en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38 del Decreto-Ley 254 de 2000 y se complementa con la información y documentación contenida en el Informe Final.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera importante resaltar lo consagrado en los artículos 36 y 38 del Decreto Ley 254 de 2000 que a su tenor literario reza:

ARTÍCULO 36.-Contenido del acta de liquidación. Culinado el proceso de liquidación de una entidad, el liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

a) Administrativos y de gestión;

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

- b) Laborales;
- c) Operaciones comerciales y de mercadeo;
- d) Financieros;
- e) Jurídicos, y
- f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

El informe deberá ser presentado a la junta liquidadora, cuando sea del caso, al ministerio o departamento administrativo correspondiente o al representante legal respectivo, según sea el caso, para las observaciones pertinentes; si no se objetare en ninguna de sus partes se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador y adicionalmente por el representante legal de la entidad a la cual se traspasen los bienes y obligaciones de la liquidada.

Si se objetare, el liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 38.-Culminación de la liquidación. El liquidador, previo concepto de la junta liquidadora cuando sea del caso, declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con base en los citados artículos se concluye que la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra liquidada desde el día 6 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue sancionada el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Entidad en mención.

Sin embargo, el Acto Administrativo L- 5533 del día 3 de septiembre de 2009, se expidió por toda la vigencia 2009, pero como **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra liquidada desde el día 6 de noviembre de 2009, este Despacho procederá a revocar el Acto Administrativo atacado, y dispondrá que la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia efectúe una nueva liquidación de la tasa vigencia 2009 a cargo de la citada ESE la cual debe comprender los periodos del 1 enero al 6 de noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 4 del Decreto de 1280 de 2008 que modificó el artículo 8 del Decreto 1405 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Acto Administrativo No. L-5533 de 2009, por medio del cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009, a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y a cargo de **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 830.123.073-7, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia efectuar una nueva liquidación de la tasa vigencia 2009 a cargo de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN** la cual comprenda los periodos del 1 enero al 6 de noviembre de 2009.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.123.073-7, contra el Acto Administrativo L-5533 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MAGDALENA SABOGAL DE URREGO**, quien se desempeñaba como Agente Especial del Liquidador de la **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, en la carrera 10 No. 26 -71 Piso 10 Torre Sur residencias Tequendama, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página Web de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

12 ABR. 2010



MARÍA ELISA MORÓN BAUTE
Secretaria General

Proyectó: Abel Eduardo Quicenoque León
Revisó: Sandra Moray
Aprobó: Karina Vence Polanco